

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 11001 41 03 751 2023 00093 00

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometida el fallo de tutela del 13 de febrero del año avante, proferida por el Juzgado 25° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, dentro de la acción de tutela promovida por el señor MIGUEL SAMUEL RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, trámite al cual se vinculó la Veeduría de Movilidad, Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, SIMIT y Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), previo los siguientes;

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, solicitó que, se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su petición encaminada a que se le entregue las copias simples de todos y cada uno de los documentos solicitados en su petitorio radicado el 15 de noviembre de 2022.

1.2. Como aspectos relevantes señaló en síntesis que, el 15 de noviembre de 2022 interpuso derecho de petición ante la Secretaría accionada, en la cual solicitó copia simple de todo lo relacionado con el foto comparendo No. 32923917 del 12 de abril de 2022.

La accionada emitió comunicación No. 202242110028901 del 26 de noviembre de 2022, en la cual no dio respuesta a lo solicitado, ya que no se hizo entrega de las copias que fueron requeridas, lo que conlleva la vulneración de su derecho fundamental de petición y el debido proceso, pues se le está cercenando el acceso a dicha información.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia concedió el amparo, tras sostener que la respuesta adiada el 26 de noviembre de 2022 resulta insuficiente ante los requerimientos efectuados por el actor, pues la petición consistía en la remisión de los documentos y pruebas de la notificación de la orden de comparendo que le fue impuesta, autorización de funcionamiento del mecanismo de foto detección y calibración de las cámaras, entre otros, los cuales no le fueron remitidos, por lo que

no se considera una respuesta de fondo, sin que ello implique que deba accederse o no a la exoneración de pago solicitada.

No obstante, lo anterior, en el marco de la acción tutelar se allegó una nueva respuesta más completa por parte de la autoridad de tránsito, pero a su juicio tampoco resolvió la totalidad de los aspectos solicitados, como lo son los literales A, B, C, D, E, F y G, pues si bien manifestó al activante que contaba con los permisos requeridos por el Ministerio de Transporte para el funcionamiento de las cámaras de foto detección, lo cierto es que, en ningún momento se refirió de manera puntual sobre la procedencia de entrega de cada uno de éstos documentos.

Expuso que, los documentos requeridos por el activante en los literales A, B, F y G no tienen el carácter de reservados, por lo cual no existe impedimento alguno para que éste acceda a dicha información. Frente a lo requerido en los literales C, D, E, sostuvo que no era necesario allegar dicha información, en la medida que, el organismo de tránsito informó que existía autorización por parte del Ministerio de Transporte para el funcionamiento de las cámaras de foto detección, por lo cual se infiere que la misma cumplió con su carga de presentar el informe técnico e instalar la señalización respectiva, lo cual deberá ser constatado por el activante.

En ese sentido, concedió el amparo constitucional al derecho fundamental de petición. Para tal fin, ordenó a la Secretaría de Movilidad de Bogotá que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo de tutela, diera respuesta a la petición del actor radicada el 15 de noviembre de 2022, entregando la información solicitada en los literales A, B, F y G, la cual deberá ser notificada de manera efectiva, sin perjuicio de que se acceda o no a lo pedido.

Finalmente, frente al derecho fundamental al debido proceso, sostuvo que no existió vulneración alguna, pues las etapas del proceso contravencional no se encuentran en discusión, sino que, únicamente se solicita la protección del derecho a acceder a una información que considera útil, lo cual fue objeto de protección a través del derecho de petición.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la entidad convocada impugnó la anterior decisión, solicitando que la misma sea revocada por estar en presencia de un hecho superado, allegando para tal fin, la respuesta que fue emitida al actor el pasado 17 de febrero de 2023 en cumplimiento de la orden de tutela.

Además, sostuvo que, el accionante no probó encontrarse ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del Juez Contencioso Administrativo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2 El presente trámite se inició fundamentalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue

ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones volvió a ser de 15 días.

4.3. En el presente caso, frente a los reparos que formula la Secretaria Distrital de Movilidad en su impugnación, el juzgado advierte que el objeto de la misma no es otro que la de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el A quo, y que en consecuencia, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

En ese sentido, no se pretende cuestionar la decisión proferida por el A quo, sino acreditar que la situación que motivó la interposición de la tutela fue superada.

Por lo anterior, se tiene que, la orden de tutela se contrae a que la entidad convocada allegue la documental que fue requerida por el actor en los literales A, B F y G de su escrito de petición adiado 15 de noviembre de 2022.

En los citados numerales se solicita copia de la autorización emitida por el Ministerio de Transporte para la instalación y operación de la cámara de foto detección, en caso de encontrarse en trámite copia simple de la solicitud con sello de recibido ante ese ministerio, copia del certificado de calibración de la herramienta de tecnología con la cual se realizó la foto detección expedido por el Instituto Nacional de Metrología, y copia del concepto de desempeño de la tecnología en cuanto al componente metrológico.

Así pues, de la respuesta allegada con la presente impugnación, se colige que, en efecto, la entidad accionada aportó las anteriores documentales, así: i) Certificado de calibración expedido por el laboratorio de calibración ASIMETRIC, ii) Autorización emitida por el Ministerio de Transporte, y iii) concepto sobre la vigencia de los certificados de calibración expedida por la Unidad Francisco José de Caldas y, iv) concepto de desempeño de la tecnología para instrumentos de medición de velocidad de vehículos expedido por el Instituto Nacional de

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

Metrología. Lo que significa que se dio una respuesta clara, precisa, suficiente y congruente frente a lo solicitado por el actor en su derecho de petición.

Además, la misma fue notificada al activante a través de la dirección electrónica novedadestyt2019@gmail.com, conforme se extrae de la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería 4-72, por lo cual, se cumplió igualmente, con el requisito de notificación de la respuesta.

En ese sentido, se revocará la sentencia opugnada, no porque la decisión del *a quo* haya sido desacertada, pues en efecto, para el momento del fallo no se había acreditado una respuesta con el lleno de los requisitos legales, sino porque, el propósito de la tutela cayó al vacío, por sustracción de materia, pues si la pretensión apuntaba a que la Secretaría accionada resolviera de fondo la petición que el señor MIGUEL SAMUEL RODRIGUEZ le presentó el 15 de noviembre pasado, la cual, según se advierte fue atendida mediante misivas del mes de febrero del año en curso, y fueron debidamente entregadas al actor, conforme se extrae de las certificaciones de entrega, no habría lugar a emitir orden alguna.

Memórese que, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a ella, razón por la cual, si desaparecen por haber cesado la conducta violatoria, la orden de amparo caería al vacío.

5. CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, se revocará el fallo impugnado para, en su lugar, negar la protección suplicada, pues ante la respuesta emitida y notificada al accionante el pasado febrero hogaño por parte de la Secretaría accionada, se superó el objeto de la acción aquí interpuesta, siendo inane emitir orden estimatoria alguna.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR la sentencia proferida el 13 de febrero del año avante, por el Juzgado 25° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, dentro de la acción de tutela del epígrafe, para en su

lugar, **NEGAR** la protección suplicada por el señor **MIGUEL SAMUEL RODRIGUEZ**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

6.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMÍTANSE las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2e86ebe496fbcec7189e49f424871274197073298961e70ed423b6022378ef**

Documento generado en 27/03/2023 08:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>